



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 6 de agosto de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-089854/2014 caratulado "CAGNOLI S.A." -----

Y RESULTANDO: Que a fojas 170/180, el Sr. Adrián Maestrojuan, en carácter de apoderado de la firma "CAGNOLI S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Juan Amezttoy, se presenta e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEFSC N° 257/15 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 25 de Junio de 2015, obrante a fojas 143/150.-----

-----Que mediante el citado acto la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma del epígrafe, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82, Título X del Código Fiscal, Ley N° 10.397 (T.O. 2011) en virtud de haber constatado el transporte de bienes dentro del territorio provincial, sin el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico; infringiendo lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias, reglamentado por la Disposición Normativa Serie B N° 32/06 y modificatorias y el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, (art. 2°) y aplica una multa de pesos sesenta y seis mil doscientos treinta y cuatro con cincuenta y dos centavos (\$ 66.234,52), de conformidad al artículo 82 del Código Fiscal, con más los intereses del artículo 96 del citado cuerpo legal (arts. 3° y 4°).-----

-----A fojas 204 se da traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal obrando a fojas 205/208 su responde.-----

-----Que a fojas 216 se hace saber a las partes que la Instrucción de la causa estará a cargo de la Dra. Laura Cristina Cenicerros, quedando la Sala integrada con el Dr. Carlos Ariel Lapine y el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (Acuerdo Extraordinario N° 88/18).-----

-----A fojas 219 se provee el ofrecimiento probatorio y se dictan autos para sentencia.-----

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente, tras hacer un relato de los antecedentes de hecho, plantea como Cuestión Preliminar que, conforme la Corte Suprema de Justicia, a la infracción prevista en el art. 82 del Código Fiscal, le son aplicables los principios del derecho penal. Luego expone los

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

agravios que a continuación se describen: irrazonabilidad e inexistencia de lesión al bien jurídico protegido: Expone, al respecto, que la ausencia de COT señalada en el acta, se debió a un error advertido y subsanado en forma espontánea, dos horas y media después de la hora expresada en la misma. Además, dice, el transporte estaba debidamente respaldado mediante el remito "R" N° 0001-00051712, por la solicitud SERIE A N° 0001-00054328 y por el permiso otorgado por SENASA 1053D N°00007198, como así también aduce que en el camión interceptado había otra carga dirigida al mismo cliente respaldada con la factura A N° 0025-00033338 y el COT N° 16.AAA0214.14.S. En el caso, destaca que las circunstancias descriptas acreditan que no se afectó el bien jurídico protegido, resultando la sanción aplicada groseramente arbitraria pues las facultades de verificación y control del fisco no se vieron perjudicadas.-----

-----En forma supletoria solicita que, en virtud del principio de insignificancia o bagatela, se deje sin efecto la sanción de multa aplicada (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la C.N. y apartados 1 y 2 de la C.A.D.H.). Expresa que es el propio Código Fiscal el que ordena que no se sancionen las infracciones formales que no produzcan perjuicio fiscal, al contemplar que "no se aplicarán las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco" (art. 71 del C.F).---

-----Entiende que el organismo gradúa la multa en un 22,5% del valor de la mercadería transportada, sin fundamentar. Señala, que en tal sentido, la Disposición reconoce como atenuante la actitud asumida por el contribuyente y la conducta observada frente a sus deberes formales; y como agravantes la envergadura del giro comercial, sin explicar ni demostrar en qué agrava ello la infracción imputada. Cita doctrina y jurisprudencia.-----

-----Solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 34 bis y 74 del Código Fiscal (arts. 56 y 57 de la C.P., 28 y 33 de la C.N). Formula reserva de interponer recursos extraordinarios provinciales y la introducción de la cuestión federal constitucional.-----

-----Finalmente peticona se revoque la Disposición y se deje sin efecto la multa aplicada con costas a ARBA.-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-089854-2014
"CAGNOLI S.A."

II— Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. -----

-----En primer término cita los artículos 41 y 82 del Código Fiscal, Resolución Normativa N° 26/11 y Disposición Normativa Serie B N° 32/06 y sus modificatorias que establece determinadas formalidades y procedimiento a cumplimentar.-----

-----En lo que respecta a la aplicación de principios penales, entiende que dicho agravio tiende a traslucir un cuestionamiento de la autonomía del Derecho Tributario, al traer como sustento la aplicación de normas del Derecho Penal.-----

-----En cuanto a la no afectación del bien jurídico tutelado recuerda que la firma no confeccionó el referido COT ni Remito Electrónico, "causando así la lesión a las facultades de verificación y fiscalización de la Autoridad Tributaria"(sic).-----

-----Recuerda que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita doctrina y jurisprudencia.-----

-----Aclara que la implementación del COT, como deber formal, tuvo en miras permitir controles más exhaustivos a efectos de aumentar el cumplimiento tributario, de allí que, independientemente de que la mercadería haya sido trasladada con los correspondientes remitos físicos, la ausencia del referido COT, afecta la actividad fiscalizadora, lesionando el bien jurídico tutelado por la normativa en cuestión.-----

-----Por otro lado, entiende que, verificados los extremos necesarios para la procedencia de la sanción, se encuentra a cargo del apelante la carga de la prueba sobre su exculpación, resultando irrelevante lo alegado en el sentido que "la ausencia de COT señalada en el acta del caso se debió exclusivamente a un error de administración, que fue subsanado de forma espontánea al percatarnos del error dos horas y media más tarde de labrada el acta (...)" (fs. 171). Por lo tanto, con sustento en los propios dichos del recurrente, confirma la materialidad de la infracción, que en modo alguno configura un error excusable. En el caso de autos, tratándose de bienes trasladados en esta jurisdicción


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

provincial, debió contar con la documentación requerida por los mismos, por lo que concluye que la conducta ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada.-----

-----En torno a la alegada irrazonabilidad y desproporcionalidad de la multa aplicada remarca que el Juez Administrativo ha tenido en cuenta las constancias obrantes en autos, el valor de la mercadería transportada, como asimismo los agravantes y atenuantes establecidos en el artículo 7 del Decreto N° 326/97, considerando como circunstancia agravante "...la envergadura del giro comercial del contribuyente..." (inciso i). Cita jurisprudencia.-----

-----Conteste a la constitucionalidad de las normas destaca que el art. 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y mod.) veda tal declaración a los órganos administrativos, con salvedad de la jurisprudencia de la C.S.J.N. o S.C.J.N. que haya declarado la misma respecto de dichas normas.-----

-----Finalmente respecto a la reserva de presentar recursos extraordinarios provinciales y del caso federal, detalla que el quejoso podrá ejercer el derecho que le asiste en el momento procesal oportuno.-----

III.- VOTO DE LA DRA LAURA CRISTINA CENICEROS: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEFSC N° 257/15.-----

-----En primer lugar corresponde analizar los agravios atinentes a la conducta imputada a la firma CAGNOLI S.A. en cuanto se le endilga haber incumplido con el deber formal impuesto en el art. 41 del Código Fiscal, Título VII (T.O. 2011) y ha sido sancionada conforme el art. 82 Título X del mismo Código, por el traslado de la mercadería dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar COT ni Remito Electrónico, conforme lo dispuesto en la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/06, art. 621 de la DN "B" 01/04 y modificatorias. -----

-----De la compulsa de las actuaciones puede observarse que las presentes se originan en un operativo de control de mercadería en tránsito, efectuado en Ruta 226 Km. 12,5 (Vial "El soldado") de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, donde se detiene un vehículo marca Iveco, Modelo 120E15, Dominio DPP539, propiedad de su conductor, el Sr. Zega Walter Enrique, DNI: 17.468.648, conforme cédula verde exhibida, quien manifiesta ser chofer por



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-089854-2014
"CAGNOLI S.A."

cuenta propia y encontrarse transportando mercadería propiedad de la firma "CAGNOLI S.A."-----

-----Requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el inspector describe en el acto que exhibe remito tipo R N° 0001-00051712 de fecha 10/01/2014 emitido por la firma y Permiso de Tránsito del SENASA 1053 D N° 000007198 de misma fecha, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado, y que consultada la "wap" no posee remito electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Provincia de Bs. As. (T.O. 2011), los artículos 16 y 21 de la Disposición Normativa Serie B N° 32/06 y modificatorias, y el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B N° 01/04 y modificatorias, que remite a aquella, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por los artículos 82 y siguientes del Código Fiscal, conforme Acta de Comprobación R-078 A N° 806374 (fojas 3/6).-----

-----Cabe recordar que, en lo que respecta al traslado de bienes en el territorio provincial, el artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011) establece: "El traslado deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de la mercadería será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X de este Código. Los demás supuestos serán reprimidos de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del presente." (El subrayado me pertenece).(En igual sentido el artículo 16 de la DN 32/06.)-----

-----En cuanto a la sanción, el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011) establece que: "...En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de

Dra. LAURA CRISTINA GENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos un mil quinientos (\$1.500)..." (conforme modificación por la Ley 14.553 – Ley Impositiva 2014).-----

-----Ahora bien, la propia apelante reconoce no haber tenido el COT al momento del operativo de control, y alega que ello se debió a un error en la administración de la empresa, que fue subsanado de inmediato, dos horas y media después (fojas 39/41). Al respecto, entiendo que no se trata de un error de hecho sino de derecho vinculado con el incumplimiento de lo dispuesto por la norma. Por otra parte, la empresa es responsable por el accionar de sus dependientes, teniendo entonces en sus órganos de dirección, la función de controlar su desempeño.-----

-----A lo que debo añadir que no resulta de aplicación para el presente caso, lo dispuesto en la Resolución Normativa Nº 34/11, en su artículo 3 inciso 3 que dispone de un plazo de treinta (30) minutos a contar desde la partida del camión cuando la distancia a recorrer supere los cien (100) kilómetros, para la emisión del COT o Documento equivalente.-----

-----Con relación al planteo del recurrente en cuanto alega que en ningún momento afectó las facultades de verificación y fiscalización del ente recaudador, recuerdo, en este sentido que la doctrina ha señalado: *"Independientemente de la tarea recaudatoria pura, se trata de asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables. De allí que el hecho de obstaculizar dicha tarea mediante el incumplimiento de los deberes formales, produce un daño cuya represión viene impuesta por la ley... y es desde este punto de vista que se puede señalar que las infracciones de este tipo son objetivas. Es decir que probada la acción u omisión, se presume lesionada la actividad administrativa".* (Lilian Gurfinkel de Wendy y Eduardo Angel Russo, *Ilícitos Tributarios en la leyes 11683 y 23771*, Ed. Depalma, 3ra. Ed. Actualizada, págs. 163). Insisto que estamos en presencia de una exigencia legal que tiende a asegurar un adecuado control estatal, en miras a optimizar el



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-089854-2014
"CAGNOLI S.A."

correcto cumplimiento tributario.-----
-----En efecto, ello es así ya que se trata de una sanción objetiva que se verifica ante el hecho descrito por la norma, afectándose el normal desempeño de la actividad fiscal en sus tareas de control. (Conforme criterio sentado en autos "Transportes Furlong S.A., Sentencia de Sala II, de fecha 21/03/2017, entre otras).-----

-----Por los motivos expuestos, entiendo que ha quedado configurada la infracción descrita en el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011), y que en consecuencia, no corresponde hacer lugar al recurso articulado en este punto, lo que así declaro.-----

-----En orden a la queja relativa a la aplicación de los principios del Derecho Penal, es de advertir la autonomía de la que goza el Derecho Tributario, por lo que, la aplicación de la legislación de fondo resulta procedente en forma supletoria ante la ausencia de normas específicas. En consecuencia, corresponde que sean de aplicación las normas contenidas en el Código Fiscal que tratan la materia, tal como lo resolví precedentemente.-----

-----En cuanto a la solicitud de aplicación del principio de insignificancia o bagatela previsto en el artículo 71 del Código Fiscal (T.O. 2011), y según el cual, cuando la afectación del bien jurídico es insignificante o no afecta centralmente el núcleo del bien al que la ley está destinada a proteger o es meramente tangencial al fin procurado por la norma, la conducta debe considerarse excluida de su ámbito de prohibición-----

-----Dicho instituto no puede aplicarse al presente caso, toda vez que no contaba con el código de operaciones de tránsito al momento del traslado de los bienes tal como lo exige la ley; lo que así declaro. -----

-----En cuanto a la graduación de la sanción aplicada, de conformidad con las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-ley 7603/70 y sus modificatorias, la Sala se encuentra facultada para analizar si la pena es la indicada para el caso en cuestión. -----

-----El Decreto 326/97 en su artículo 7° prevé los atenuantes y agravantes para graduar la multa aplicada y dispone que: "Para la graduación de las multas establecidas en el Código Fiscal se considerarán como elementos agravantes o


Dra. LAURA CRISTINA CENIGEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

atenuantes, sin perjuicio de otros que pudieran resultar de las circunstancias de cada caso en particular, los siguientes: ... i) La envergadura del giro comercial del contribuyente y/o el patrimonio invertido en la explotación.” -----

-----Así las cosas, el Fisco tomó en cuenta como agravante la envergadura del giro comercial del contribuyente, circunstancia que no guarda relación con el hecho generador del presente pronunciamiento: ausencia de COT o Remito Electrónico. El incumplimiento de contar con los mismos constituye una afectación directa al bien jurídico protegido, pero independiente de la envergadura del giro comercial de la firma, por lo que considero razonable reducir la multa impuesta, fijándola en el mínimo de la escala, específicamente en el quince por ciento (15%) del valor de los bienes transportados, fijándola en la suma de pesos treinta y cuatro mil setecientos setenta y uno con cincuenta y un centavos (\$34.771,51) (sentencia de Sala II, "Gold Fish S.R.L.", del 21/09/2017, entre otros), lo que así declaro.-----

-----Ante el planteo de inconstitucionalidad, recuerdo que este Tribunal carece de atribuciones para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido por los arts. 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y 14 del Decreto-Ley 7603/70, y sus modificatorias. En efecto, como lo ha expresado desde antiguo (en autos La República S.A., sentencia del 8/5/57) tal planteo exorbita su ámbito de competencia salvo que el recurrente invocare en su apelación, precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia, en los que se hubiere declarado la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, único supuesto que lo habilitaría a emitir un pronunciamiento en tal sentido.-----

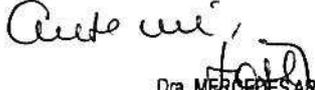
-----En lo referente a la imposición de costas solicitada por el recurrente, no resultando ello atribución del Cuerpo conforme a las normas que regulan su actuación, procede no hacer lugar a lo pedido (conf. T.F.A.B.A., sent. del 08/11/94 en autos "Desiervi Cereales S.A.C.I. y A." entre otras); lo que así finalmente declaro.-----

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Adrián Maestrojuan, en carácter de apoderado de la firma "CAGNOLI S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Juan Amezttoy obrante



a fojas 170/180; 2°) Reducir al mínimo legal la multa establecida en el artículo 3° de la Disposición Delegada (SEFSC) N° 257/15 (fojas 143/150) dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), fijándola en la suma de pesos treinta y cuatro mil setecientos setenta y uno con cincuenta y un centavos (\$34.771,51).-----


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III


Dra. MERCEDES ARA CELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: A efectos de expedirme en la presente causa, y haciendo mérito de la opinión de la Vocal Instructora preopinante, manifiesto mi desacuerdo con la decisión adoptada, en cuanto considera configurada la infracción que se imputa (conf. art. 82 del CF -t.o. 2011-), en tanto advierto la existencia de una situación habida en el presente que guarda analogía con lo acontecido in re "Austral S.A", Sala III del 21/3/2019, desde donde se impone idéntica solución a la que propuse en dicha oportunidad.-----

-----Me refiero, concretamente, a la diferencia horaria mínima entre el momento de iniciarse el operativo de control y aquel en que se gestionó -espontáneamente- el COT.-----

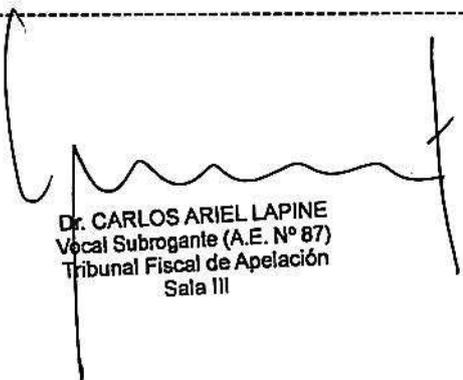
-----Así, surge que el Acta de Comprobación está datada el 11/1/2014, a las **8.00 hs.** mientras que, según se acredita con la constancia que luce a fs. 39, la exigencia legal (obtención del llamado "COT") ha sido generada el mismo día en que fue llevado a cabo el procedimiento estatal, bien que a la hora **10:26**.-----

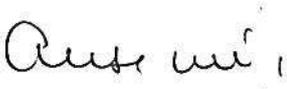
-----De este modo, no obstante tener presente que el legislador ha dispuesto que el trámite en cuestión debe realizarse "*en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial...*", o bien dentro de los 30 minutos posteriores a la partida del camión a destino (Res. Normativa 34/11), considero

que la escasa diferencia horaria habida entre ambos hechos -si se quiere, y así lo concibo, de simultaneidad- no habilita a que en la especie pueda dejarse de lado dicho trámite desde un enfoque que se limite a realizar un mero cotejo temporal, pues la circunstancia señalada debe ser analizada en forma conjunta y armónica con la hipótesis prevista en el párrafo primero del art. 71 del Código Fiscal (t.o. 2011), en cuanto recepta el principio de insignificancia o bagatela, tal como expuse in re "THERMODYNE VIAL SRL", del 17/4/2018.-----

-----Más aún, en la especie el argumento del apelante en tal sentido se robustece -desde el punto de vista de la espontaneidad- cuando se observa que NO TUVO CONOCIMIENTO DE LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTABA sino hasta que el chofer (Walter Zega) le hiciera entrega de la citación a la audiencia para presentar descargo, relato este -del quejoso- que se torna por demás verosímil cuando se repara que dicha citación (para el 18/1/2014) no fue entregada al contribuyente sino al aludido conductor (ver Anexo al Acta de Comprobación de fs. 4, del 11/1/2014), extremo que diera lugar a una solicitud de prórroga presentada el 17/1/2014 fundada en tales circunstancias y concedida por la Administración, lo cual revela que ésta también convalidó -en definitiva- la deficiencia procesal de notificación antes mencionada y, por ende, que el COT se generó con desconocimiento del Acta confeccionada, y a lo que cabe sumar -en esta instancia- la escasa diferencia horaria del mismo día.-----

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por CAGNOLI S.A., mediante apoderado, contra la Disposición n° 257/2015. 2º) Revocar la citada Disposición.-----


Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III


Dra. MERCEDES SARAGELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación



Provincia de Buenos Aires

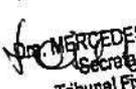
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-089854-2014
"CAGNOLI S.A."

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que por sus fundamentos adhiero al voto de la Dra Laura Cristina Cenicerros.-----

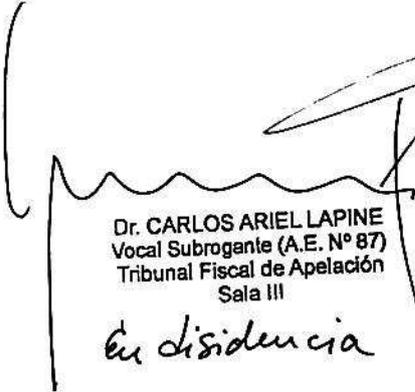

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Aut eui,


Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Adrián Maestrojuan, en carácter de apoderado de la firma "CAGNOLI S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Juan Amezttoy obrante a fojas 170/180; 2°) Reducir al mínimo legal la multa establecida en el artículo 3° de la Disposición Delegada (SEFSC) N° 257/15 (fojas 143/150) dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), fijándola en la suma de pesos treinta y cuatro mil setecientos setenta y uno con cincuenta y un centavos (\$34.771,51). Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones.


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III


Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

En disidencia

Aut eui

Jra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 440
SALA III


Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

